



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 430
30 de enero del 2023**



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Cesar; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019 y corregido mediante el Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC-20191000006006 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, mediante la Resolución No. 3880 del 2 de marzo de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar solicitó mediante radicados Nos. 459984932, 459984996, 459985002, 459985011, 459985014, 459985020, 459985028, 459985037, 459985042, 459985051, 459985061, 459985065, 459985073, 459985077, 459985086, 459985095, 459985110, 459985116, 459985131, 459985152, 459985158, 459985162, 459985168, 459985182, 459985187, 459985190, 459985206, 459985211, 459985220, 459985227, 459985231, 459985238, 459985242, 459985247, 459985251, 459985254, 459985259, 459985270, 459985282, 459985287, 459985295, 459985304, 459985314, 459985327, 459985340, 459985349, 459985370, 459985380 y 459985389 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombres y apellidos |
|-----|-------|--------------------------------|--------------------|--------------------------------|
| 1 | 74657 | 1 | 79528358 | LUIS HERNANDO PACHON RODRIGUEZ |

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombres y apellidos |
|-----|------|--------------------------------|--------------------|---------------------|
|-----|------|--------------------------------|--------------------|---------------------|

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombres y apellidos |
|-----|-------|--------------------------------|--------------------|-------------------------|
| 2 | 74657 | 2 | 45765455 | RHINNEY SALAS CONTRERAS |

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombres y apellidos |
|-----|-------|--------------------------------|--------------------|-------------------------------------|
| 3 | 74657 | 3 | 91494573 | JOSE ISAAC AFANADOR CAMACHO |
| 4 | | 4 | 92642584 | DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA |
| 5 | | 5 | 93132387 | CARLOS ANDRES MURILLO QUIJANO |
| 6 | | 6 | 1128405973 | MARIA CLAUDIA DE ARCOS LEÓN |
| 7 | | 7 | 39047327 | LILIANA MARIA TROMP CHARRIS |
| 8 | | 8 | 49784343 | PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA |
| 9 | | 9 | 1143429050 | ALEXANDER DAZA VERGARA |
| 10 | | 10 | 15172202 | ENDERS CAMPO RAMIREZ |
| 11 | | 11 | 49778247 | AMARILYS ESTHER LLANOS NAVARRO |
| 12 | | 12 | 1110461263 | SONIA ALEJANDRA AGUDELO ESPINOSA |
| 13 | | 13 | 1020735751 | ANDRES MAURICIO HENNESSEY BERNAL |
| 14 | | 14 | 1065570256 | YAFI JESUS PALMA ARIAS |
| 15 | | 15 | 36572240 | ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO |
| 16 | | 16 | 72131615 | JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ |
| 17 | | 17 | 1065563485 | LINA PAOLA CASTRO PALACIOS |
| 18 | | 18 | 36669285 | LINA MARCELA NORIEGA HERAZO |
| 19 | | 19 | 79482330 | MANUEL ERNESTO SALAZAR PEREZ |
| 20 | | 20 | 7570459 | ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO |
| 21 | | 21 | 77184069 | RAFAEL BLANCO BERMUDEZ |
| 22 | | 21 | 52270199 | MARCELA GOMEZ TOVAR |
| 23 | | 22 | 37720934 | LAURA PATRICIA MENDOZA MURGAS |
| 24 | | 26 | 77016769 | EMILIO GUILLERMO QUINTERO AARON |
| 25 | | 27 | 49791841 | HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES |
| 26 | | 28 | 39460754 | DIANA MARCELA PLATA SERRANO |
| 27 | | 29 | 79790556 | JUAN CARLOS RODRIGUEZ SASTRE |
| 28 | | 30 | 1065584830 | JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA |
| 29 | | 31 | 1032391093 | JOSÉ RICARDO GARCÍA BASTOS |
| 30 | | 32 | 12644620 | MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA |
| 31 | | 33 | 1065568396 | CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO |
| 32 | | 34 | 77094284 | ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA |
| 33 | | 35 | 1065572153 | LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA |
| 34 | | 36 | 7635484 | JOSE ALFONSO BARRIOS BATISTA |
| 35 | | 37 | 16189713 | JONNATAN QUENTE VARGAS |
| 36 | | 38 | 1067881484 | GREISY JUDITH RICARDO FLOREZ |
| 37 | | 39 | 49699522 | CARMEN JUANA CAMARGO RODRIGUEZ |
| 38 | | 40 | 49686538 | LUISA MARGARITA DE LA HOZ STEVENSON |
| 39 | | 41 | 1062396267 | ELIANA ARZUAGA CALDERON |
| 44 | | 42 | 91111134 | HERACLITO TORRES CARVAJAL |
| 43 | | 43 | 91422674 | ANGEL GUILLERMO PEDROZO MORALES |

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombres y apellidos |
|-----|------|--------------------------------|--------------------|------------------------------------|
| 42 | | 44 | 49607849 | MAYKA PAOLA QUIROZ NORIEGA |
| 41 | | 45 | 1098641453 | SINDY PAOLA FILIZZOLA MURGAS |
| 41 | | 46 | 84086384 | EDUARD RAFAEL LEON LOPEZ |
| 45 | | 47 | 71876496 | OSCAR EDILBERTO RESTREPO JARAMILLO |
| 46 | | 48 | 1065565042 | MELANIS LAGO RODRIGUEZ |
| 47 | | 49 | 9691401 | PEDRO JULIO SANTANA SOLANO |
| 48 | | 50 | 23783500 | KAREN LISETT BARON MOTTA |
| 49 | | 51 | 49765337 | JULY JANETH DAZA GUERRERO |

Justificación

“ (...)”

En atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presento solicitud de exclusión de la lista de elegibles para la OPEC 74657, toda vez que el elegible NO ACREDITÓ al momento de inscribirse TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO Profesional Especializado Código: 222 Grado: 8, OPEC 74657, las cuales se relacionan a continuación:

I. EL ELEGIBLE NO ACREDITO TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

La Especialización aportada por el elegible no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida que la función principal de vacante es Formular, Coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar, muy distinta a los propósitos de la especialización. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNAL, en acción de tutela que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Valledupar, radicado 200013121001-2022-00008-00, donde la accionante pretendía que la CNSC/UNAL valorará la “Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública”, para el empleo de profesional Especializado Código 222 Grado 06 OPEC: 74659 de la Gobernación del Cesar, manifestó:

“Teniendo en cuenta que el título de posgrado aportado de especialización en Gerencia de La Hacienda Pública NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida en que los estudios se encuentran referidos a Desarrollar competencias gerenciales que permitan comprender el funcionamiento de la economía colombiana y sus interrelaciones sectoriales, para aplicar los conceptos económicos en el uso eficiente de los recursos disponibles por el Estado y su distribución adecuada y no a formular, coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la gobernación del cesar, función principal de la vacante, **NO es posible puntuar dicha formación.**” (Se anexa fallo de tutela)

(...)

Por lo anteriormente expuesto y revisada la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, toda vez que **NO ACREDITÓ** al momento de inscribirse **TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO** Profesional Especializado Código: 222 Grado: 8, OPEC 74657, por lo tanto, debe ser excluido de la lista de elegibles

II. NO ACREDITACIÓN POR PARTE DEL ELEGIBLE AL MOMENTO DE INSCRIBIRSE DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO Profesional Especializado CÓDIGO 222 GRADO 8, OPEC 74657.

El DECRETO 815 DE 2018, “Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”, define las competencias laborales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.4.2. Definición de competencias. Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; **capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.**”

(...)

REVISADA la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que **NO ACREDITÓ** al momento de inscribirse el cumplimiento de **CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO** Profesional Especializado **CÓDIGO 222 GRADO 8, OPEC 74657**, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombres y apellidos |
|-----|------|--------------------------------|--------------------|---------------------|
|-----|------|--------------------------------|--------------------|---------------------|

III. **NO ACREDITACIÓN DE TREINTA (30) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, define la experiencia profesional y la experiencia relacionada en los siguientes términos:

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

De manera consecuente, la Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00033-01, C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, precisó:

FUNCIÓN PÚBLICA – Concepto / EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – Atribución de funciones administrativas a particulares / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Concepto / EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – El desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contrato de prestación de servicios.

La jurisprudencia del máximo órgano constitucional ha abordado el concepto de función pública a partir de dos nociones: amplia y restringida. En el sentido amplio la noción de función pública - sostiene la Corte Constitucional- atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. (...) De modo que, resulta claro que el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares requiere, de acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial antes referido, que: i) La atribución de las funciones administrativas esté precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, ii) la facultad conferida al particular no puede llegar al extremo de que éste reemplace totalmente a la autoridad pública en el ejercicio de las funciones que le son propias, iii) **el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios** y iv) el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un depositario de sus funciones. En ese sentido, **el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de aquellas deberán crearse los empleos correspondientes.**

El artículo 8 del ACUERDO N° 20191000006006 del 14/05/2019", PARÁGRAFO 1: establece que: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL CESAR y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

En la OPEC 74657, se presenta un error del TAMAÑO DE LA CATEDRAL, toda vez que se reportaron trece (13) funciones, siendo lo correcto solo cinco (5) funciones, las cuales se detallan a continuación:

1. Responder tutelas, acciones populares derechos de petición generados de la actividad de liquidación de EMPOCESAR.
2. Expedir certificaciones laborales de los ex trabajadores de EMPOCESAR
3. Diligenciar formatos de bonos pensionales a los ex trabajadores de EMPOCESAR.
4. Revisar las sentencias Judiciales de ex funcionarios de EMPOCESAR.
5. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. (ver manual anexo)

(...)

De lo anteriormente transcrito y revisada la documentación aportada en el aplicativo SIMO, se colige que **la experiencia profesional acreditada por el elegible a través de la ejecución de contratos de prestación de servicios NO PUEDE SER TENIDA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, es decir el elegible fue admitido sin reunir los requisitos de: **Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos en la convocatoria, para el EMPLEO Profesional Especializado CÓDIGO 222 GRADO 8, OPEC 74657, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.**
(...)"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 20736 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Verificado el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, ofertado por la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación, el cual, contrario a lo afirmado por la Comisión de Personal de dicha entidad, se encuentra en correspondencia con lo previsto en la Resolución No. 004766 del 29 de noviembre de 2016 *“Por medio de la cual **se adicionan unas funciones** al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Gobernación del Cesar”*.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|-------|---------------------------|--------|-------|-------------|
| 74657 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | 222 | 8 | PROFESIONAL |

REQUISITOS

Propósito:

Apoyar la orientación jurídica a la entidad en cuanto a la normatividad y los asuntos jurídicos relacionados con los procesos de apoyo y los procesos misionales.

Funciones:

1. Brindar asesoría a la oficina en los asuntos de carácter jurídico con el fin de que se tomen decisiones acordes con la normatividad vigente.
2. Apoyar a la oficina en el ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos que suscriba la oficina, para verificar que se ajusten a la ley y los reglamentos.
3. Difundir al interior de la Entidad las normas legales y velar por su cumplimiento, para la buena marcha de la Oficina Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático.
4. Elaborar los diferentes informes periódicos solicitados por su jefe inmediato y antes de control para que la Oficina cuente con la información confiable y actualizada.
5. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, control y evaluación de planes y programas del área interna de su competencia de acuerdo a las normas vigentes, a los procesos y procedimientos definidos.
6. Actualizar el Sistema de Información utilizado por la entidad con los datos del trámite dado a las tutelas y representaciones judiciales en las que haya sido asignado.
7. Proyectar las respuestas a derechos de petición, conceptos tutelas, acciones populares o acciones de cumplimiento y demás acciones legales o solicitudes que sean presentadas a la entidad y que le sean asignadas de acuerdo al reparto que realice el responsable del Área.
8. Adoptar las políticas internas establecidas en Gestión Ambiental, para garantizar el control y mitigación de los Aspectos Ambientales ocasionados por el desempeño de sus funciones.
9. Responder tutelas, Acciones populares, Derechos de Petición generados de la actividad de liquidación de EMPOCESAR.
10. Expedir certificaciones laborales de los Ex trabajadores de EMPOCESAR
11. Diligenciar Formatos de Bonos Pensionales a los Ex trabajadores de EMPOCESAR
12. Revisar las Sentencias Judiciales de los Ex trabajadores de EMPOCESAR
13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Estudio:

Título profesional en Derecho y Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia:

Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

ALTERNATIVAS:

Estudio: Título profesional en Derecho. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada.

Fíjese, que los requisitos para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, refieren a la acreditación de un **Título en Derecho y título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo**, y por otro lado, **treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada**, y también, contempla la aplicación de una alternativa cuando no se presente la especialización solicitada.

En ese sentido, vale mencionar que bajo el término “**relacionada**” se invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como aquel “que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “que semeja o se parece a alguien o algo.”³

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que “**la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira;**

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden ciertas similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública 7, señala que si bien la ley no indica que debe entenderse por : **“ funciones afines”**, **“ ... es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”**. (Subrayado fuera de texto).

En este contexto, se encuentra que la solicitud de exclusión incoada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar se fundamenta en: (i) la presunta falta de acreditación por parte de los aspirantes previo al momento de la inscripción del título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo; (ii) en la creencia de la falta de acreditación de los conocimientos básicos o esenciales y las competencias funcionales y comportamentales; y (ii) en la suposición de la no acreditación de los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada toda vez, que se presentan para el efecto, certificaciones de contratos de prestaciones de servicios; aspectos que serán analizados de la siguiente manera:

3.1.RESPECTO A LA PRESUNTA NO ACREDITACIÓN DEL TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL CARGO

En virtud del argumento esbozado sobre la **“NO ACREDITACIÓN AL MOMENTO DE INSCRIBIRSE DEL TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO”**, es preciso señalar como primera medida que la Comisión de Personal **no indicó** la ausencia de relación, entre el título exigido en el Manual de Funciones y el aportado por los 49 aspirantes, así como tampoco verificó que para algunos aspirantes el operador del proceso de selección aplicó la alternativa de sustituir el título de posgrado por la acreditación de cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada.

En síntesis, la Comisión de Personal alegó la causal consagrada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, sin embargo, **no realizó un análisis entre los documentos aportados por cada uno de los elegibles y las funciones del empleo, así como tampoco estudio la aplicación de las alternativas para el caso en particular**, en resumidas cuentas **no se demostró**, en debida forma la ocurrencia de la causal alegada, entendiéndose que la carga de la prueba debe ser asumida por ese organismo bipartita.

En su lugar, la Comisión de Personal se limita a citar el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Valledupar, con radicado No. 200013121001-2022-00008-00, donde la accionante pretendía que la CNSC/UNAL valorará la **“Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública”** para el empleo de **Profesional Especializado Código 222 Grado 06 OPEC: 74659 de la Gobernación del Cesar**, hecho que no tiene relación alguna con la situación a analizar respecto a la solicitud de exclusión que pretenden hacer valer frente al empleo identificado con código OPEC No. **74657**, más aún, en el entendido que dicho fallo tiene un efecto Inter partes, tal y como lo determina la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 349 de 2019, ya que fue enfática en señalar que la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutoria de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”, sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. No obstante, el uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada únicamente a la Corte Constitucional.

Vale precisar, que la carga de la prueba para justificar la solicitud de exclusión no puede ser trasladada de la Comisión de Personal a la Comisión Nacional del Servicio Civil, debido a que es una exigencia legal que debe ser observada por la Comisión de Personal según lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, además la Comisión Nacional adelantó un proceso riguroso frente a la verificación de requisitos mínimos a los aspirantes a través del operador contratado para tal fin, en donde se evidenció el cumplimiento de requisitos y se calificó como admitido para continuar en el proceso de selección, de ahí, que dichos participantes a la fecha, se encuentran conformando una lista de elegibles para el empleo sobre el cual aspira.

El anterior aserto adquiere una mayor fuerza, si se analiza que, por una parte, los títulos de posgrado aportado por los aspirantes, se enmarcan dentro de la(s) funciones(s) y propósito establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Cesar para el empleo identificado con la OPEC No. 74657, y de otra, que a varios de los elegibles se les aplicó la alternativa de sustituir el título de posgrado por la acreditación de cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada. En

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

consecuencia, se concluye que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

3.2.RESPECTO A LA SUPUESTA NO ACREDITACIÓN DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 8, OPEC 74657, POR PARTE DE LOS ELEGIBLES AL MOMENTO DE INSCRIBIRSE.

En este cargo la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, de manera errada lo fundamenta en el concepto con radicado No. 20214000325481 del 03 de septiembre de 2021 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, donde manifestó:

*“Me permito informar que, los requisitos para el ejercicio de los empleos públicos se encuentran previstos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de cada entidad. En dicho manual, la Administración ha dispuesto para cada empleo el perfil que requiere (competencias comunes y comportamentales por Nivel Jerárquico, formación académica y experiencia). Es decir, ha registrado los elementos **que como mínimo** debe tener un aspirante para posesionarse y desempeñar dicho empleo.*

Así, corresponde a cada entidad determinar de acuerdo con las necesidades del servicio, cuáles son los requisitos que aplican para los empleos que se requieran.

*En este orden de ideas, se debe tener en cuenta: El propósito principal del empleo, las funciones esenciales, **los conocimientos básicos presentes en las fichas del manual de funciones y de competencias laborales**. Cabe aclarar que, para acceder a un empleo en una entidad pública, **los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales deben cumplirse integralmente.**”*

Frente al particular, es menester precisar a la Comisión de Personal que el numeral 4° del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que reglamenta el proceso de selección, determinó respecto de **las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16° del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, lo siguiente:

“Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

- 1) **La prueba sobre Competencias Básicas** evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.
- 2) **La prueba sobre Competencias Funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.
- 3) **La prueba sobre Competencias Comportamentales** está dirigida a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018.”

En este contexto, como se desprende de las definiciones citadas, se concluye que **las pruebas escritas** aplicadas el 25 de julio de 2021 en el marco del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, **incorporaron la medición de los conocimientos básicos, las competencias funcionales y comportamentales requeridas para el empleo**; de tal forma, que todos los aspirantes que se incorporaron en las listas de elegibles, superaron las pruebas escritas, de ahí que, continuaron en la convocatoria y adquirieron la condición de elegibles por haber superado de manera satisfactoria cada una de las etapas del proceso de selección, **condiciones que son posteriores a la inscripción**, dentro del desarrollo normal del proceso de selección y no como lo alega equivocadamente la Comisión de Personal, previo a la inscripción, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Así las cosas, carece de todo sustento legal y no es del recibo el argumento esgrimido por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar en el sentido de afirmar que: “...**REVISADA la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que NO ACREDITÓ al momento de inscribirse el cumplimiento de CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 8, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 74657, por lo tanto, debe ser excluido de la lista de elegibles...**” toda vez que, como lo señala el Acuerdo de Convocatoria, las competencias básicas, funcionales y comportamentales de los empleos ofertados fueron debidamente evaluadas en las **PRUEBAS ESCRITAS** aplicadas dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, por ello, los participantes en la convocatoria al momento de inscribirse no debían registrar documento alguno que acreditará el cumplimiento de dichas competencias, ya que, **por no ser un requisito mínimo del empleo**, estas se valorarían a través de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales reguladas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, y en el numeral del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 3 del Acuerdo No. 20191000006006 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 31 de la Ley 909 de 2004, determinó que el Proceso de Selección No. 1279 de 2019, se desarrollaría teniendo en cuenta las siguientes fases:

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ **Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.**
 - ✓ **Pruebas sobre Competencias Comportamentales.**
 - ✓ Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles

Significa esto que las pruebas escritas no forman parte de la etapa de verificación de requisitos mínimos como erradamente lo interpreta la Comisión de Personal, pues el artículo 13º del citado Acuerdo de Convocatoria, dispone:

“**ARTÍCULO 13º.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, **no es una prueba ni un instrumento de selección**, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.”

Del examen anterior se observa que, la condición asociada a la verificación de los requisitos mínimos es completamente independiente de la etapa de pruebas escritas, pero que a su vez se basa en un análisis técnico del soporte documental presentado por cada aspirante respecto al componente de requisitos mínimos exigidos para cada empleo y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera “OPEC”, determinando con esta revisión si el aspirante cumple o no cumple, de tal manera que no le asiste la razón a la Comisión de Personal al indicar que los conocimientos básicos o esenciales y las competencias funcionales y comportamentales, hace parte de la verificación de requisitos mínimos.

De ahí que, el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección determinará que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la

⁵ **ARTÍCULO 31.** Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, **respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo**. La valoración de estos factores se efectuó a través de medios técnicos, que respondieron a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En este contexto, dicha normativa identificó las pruebas a aplicar en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019, así:

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO |
|------------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| Competencias Básicas y Funcionales | Eliminatorio | 65% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatorio | 20% | N/A |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatorio | 15% | N/A |
| TOTAL | | 100% | |

Con base en lo expuesto, la causal de exclusión propuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, no alude a ninguno de los hechos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues su argumento hace relación a la falta de "**los conocimientos básicos o esenciales, competencias funcionales y comportamentales contenidos en las fichas del manual de funciones y de competencias laborales**" toda vez que estos conocimientos y/o habilidades, hacen parte de las pruebas que debe superar todo elegible, en virtud a lo establecido en los artículos 3 y 16 del Acuerdo del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en correspondencia con lo definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En este tenor, las competencias y calidades de los participantes no se deben "*acreditar al momento de su inscripción*" ya que al tratarse de una prueba, los "**CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 8, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 74657**" deben pasar por una evaluación cuyo propósito es medir tales conocimientos y habilidades de los aspirantes, en una etapa del proceso de selección en donde se garantiza el derecho de defensa y contradicción, y por ende, el debido proceso administrativo (acceso al material de pruebas escritas, presentación de reclamaciones a los resultados de las pruebas y respuestas dichas reclamaciones).

Así las cosas, al tratarse de una etapa precluida no puede ser objeto de estudio nuevamente por una interpretación errada de la Comisión de Personal al asimilar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, con los requisitos mínimos del empleo ofertado conforme lo determina el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, entendidos éstos como los relacionados con los estudios y la experiencia, y los documentos que presentó cada aspirante para su acreditación. Por lo anterior, el cargo imputado por la Comisión de Personal no será acogido por esta Comisión Nacional.

3.3. RESPECTO A LA PRESUNTA INDEBIDA ACREDITACIÓN DE TREINTA (30) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA A TRAVÉS DE LA CERTIFICACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

La Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, argumenta que la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios y/o contratos laborales, no pueden ser tenidos como experiencia profesional relacionada de acuerdo con lo señalado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de septiembre de 2021 con radicación número 20001-23-33-000-2020-00033-01.

Frente al particular, en primer lugar se aclara a la Comisión de Personal que el fallo en cita y sobre el cual se fundamenta la solicitud de exclusión, no analiza el concepto de experiencia relacionada para el acceso a empleos públicos de carrera administrativa, sino en su lugar, aborda un caso de nulidad electoral por los cargos **de expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse el acto de elección** demandado, en donde el demandante pretendía se declarara nulo el acto de elección de una concursante, como Contralora municipal de Valledupar para el período 2020-2021 efectuada por el Concejo Municipal de dicha ciudad, de tal manera que incurre en error la Comisión de Personal, al basar el fundamento de solicitud de exclusión en un empleo de naturaleza diferente a los empleos de carrera administrativa.

Pues bien, la sentencia citada por la Comisión de Personal realiza el análisis del numeral 5 del artículo 9 de la Resolución No. 051 del 29 de noviembre del 2019 "*Por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Valledupar, para el periodo de dos años, establecidos en el parágrafo transitorio 1 del acto legislativo 04 de 2019 — enero 2020- diciembre 2021*" la cual determina como requisito

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

de experiencia **haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (2) años**, fallo que concluye, entre otros aspectos que no pueden celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, **más no que a través de dicho instrumento se prohíba acreditar la experiencia profesional en procesos de selección**, como de manera errada lo arguye la Comisión de Personal.

Aclarado lo anterior, es menester señalar que el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 Sector Función Pública, definió la experiencia relacionada como **“la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”** Fíjese, que la norma habilita y valida de manera expresa la experiencia adquirida en contratos de prestación de servicios, o a través de cualquier otro tipo de vinculación laboral ya sea pública o privada, exigiendo eso sí, **actividades relacionadas** bien con el propósito principal o con las funciones del empleo ofertado.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero, si se analiza la definición de contratos de prestación de servicios, descrita en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar **actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad**. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*

En este contexto, al habilitarse normativamente la experiencia adquirida a través de contratos de prestación de servicios para acceder a un empleo de carrera administrativa, esta deberá acreditarse según los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, esto es, a través de la presentación de constancias o certificaciones expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas.

Adicional, es del caso traer a colación el Concepto con radicado No. 20206000608881 de fecha 6 de enero de 2021 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, en donde es enfático en señalar que, las entidades estatales **no podrán exigir como requisito de experiencia haber ocupado un cargo público para acceder a un empleo en una entidad de esta naturaleza**; como lo pretende la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, debido a que el requisito de experiencia está definido por la ley y esta autoriza que puede ser acreditada en el sector público o privado.

En ese orden de ideas, puede ser validada como experiencia relacionada aquella adquirida por un aspirante en el ejercicio de un empleo (como servidor público) o en el desarrollo de actividades (como contratista), siempre que tenga funciones u obligaciones similares a las del cargo a proveer, independientemente la calidad de su vinculación o al sector al que brinden sus servicios.

En el mismo sentido, señalo lo siguiente el Consejo de Estado⁶:

*“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada **no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas**. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.*

(...).”

Bajo las anteriores consideraciones, encuentra este Despacho equivocada y desacertada la equiparación realizada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar entre la *“experiencia relacionada”* y experiencia adquirida en el desarrollo de *“funciones públicas”*, relacionando para el cargo analizado elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

3.4. RESPECTO AL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES

En cuanto al argumento presentado por la Comisión de Personal referente a que:

“En la OPEC 74657, se presenta un error del TAMAÑO DE LA CATEDRAL, toda vez que se reportaron trece (13) funciones, siendo lo correcto solo cinco (5) funciones, las cuales se detallan a continuación:

⁶ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

1. Responder tutelas, acciones populares derechos de petición generados de la actividad de liquidación de EMPOCESAR
2. Expedir certificaciones laborales de los ex trabajadores de EMPOCESAR
3. Diligenciar formatos de bonos pensionales a los ex trabajadores de EMPOCESAR.
4. Revisar las sentencias Judiciales de ex funcionarios de EMPOCESAR.
5. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. (ver manual anexo)

Frente al particular es menester precisar que, el anexo aportado por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar en las 49 solicitudes de exclusión, es la ficha técnica que hace parte de la **Resolución 2019 del 01 de junio de 2015** *“Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar”,* acto administrativo anterior a la creación de la Oficina para la Gestión del Riesgo para Desastre y Cambio Climático, en el cual, esta adscrito el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, dado que esta dependencia fue creada mediante el Decreto 294 del 26 de octubre de 2016 *“Por medio del cual se modifica la estructura de la administración central Departamental del Cesar y se dictan otras disposiciones”*.

En este punto es importante advertir que, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** en la etapa de planeación del Proceso de Selección Territorial – 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, reportó los empleos en vacancia definitiva y en la OPEC de estos, y registró los requisitos, propósitos y funciones de los cargos ofertados con base en las Resoluciones No. 2019 de 2015 y 4766 de 2016, esta última *“Por medio de la cual **se adicionan unas funciones** al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Gobernación del Cesar”,* la cual, indica en su literal G) que *“...se crearon unos cargos en la planta del Despacho del Gobernador y otros en la planta Global de la Gobernación del Cesar, por lo cual se hace necesario establecer las funciones específicas de dichos cargos...”*, es por ello que el artículo primero de la norma en comento, establece **“Adicionar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Gobernación del Cesar, fijado a través de la Resolución No. 00219 del 01 de junio de 2015, las siguientes funciones (...).”**

Con base en lo anterior, es dable concluir que no existe fundamento legal que respalde las manifestaciones realizadas por la Comisión de Personal, toda vez que las funciones del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el código OPEC NO. 74657, fueron reportadas por la misma Gobernación del Cesar en el aplicativo SIMO, actuando dentro de las facultades conferidas por el artículo 2.2.6.34 del Decreto Único Reglamentario 1083 del 2015 y teniendo en cuenta las Resoluciones No. 2019 de 2015 y 4766 de 2016.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **LUIS HERNANDO PACHON RODRIGUEZ, RHINNEY SALAS CONTRERAS, JOSE ISAAC AFANADOR CAMACHO, DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, CARLOS ANDRES MURILLO QUIJANO, MARIA CLAUDIA DE ARCOS LEÓN, LILIANA MARIA TROMP CHARRIS, PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA, ALEXANDER DAZA VERGARA, ENDERS CAMPO RAMIREZ, AMARILYS ESTHER LLANOS NAVARRO, SONIA ALEJANDRA AGUDELO ESPINOSA, ANDRES MAURICIO HENNESSEY BERNAL, YAFI JESUS PALMA ARIAS, ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO, JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ, LINA PAOLA CASTRO PALACIOS, LINA, MARCELA NORIEGA HERAZO, MANUEL ERNESTO SALAZAR PEREZ, ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO, RAFAEL BLANCO BERMUDEZ, MARCELA GOMEZ TOVAR, LAURA PATRICIA MENDOZA MURGAS, EMILIO GUILLERMO QUINTERO AARON, HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES, DIANA MARCELA PLATA SERRANO, JUAN CARLOS RODRIGUEZ SASTRE, JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, JOSÉ RICARDO GARCÍA BASTOS, MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA, CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO, ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA, LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA, JOSE ALFONSO BARRIOS BATISTA, JONNATAN QUENTE VARGAS, GREISY JUDITH RICARDO FLOREZ, CARMEN JUANA CAMARGO RODRIGUEZ, LUISA MARGARITA DE LA HOZ STEVENSON, ELIANA ARZUAGA CALDERON, HERACLITO TORRES CARVAJAL, ANGEL GUILLERMO PEDROZO MORALES, MAYKA PAOLA QUIROZ NORIEGA, SINDY PAOLA FILIZZOLA MURGAS, EDUARD RAFAEL LEON LOPEZ, OSCAR EDILBERTO RESTREPO JARAMILLO, MELANIS LAGO RODRIGUEZ, PEDRO JULIO SANTANA SOLANO, KAREN LISETT BARON MOTTA y JULY JANETH DAZA GUERRERO** la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Cesar**, respecto de los aspirantes **relacionados en el cuadro a continuación**, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el código OPEC NO. 74657, conformada mediante Resolución CNSC No. 3880 del 02 de marzo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombres y apellidos |
|-----|-------|--------------------------------|--------------------|----------------------------------|
| 1 | 74657 | 1 | 79528358 | LUIS HERNANDO PACHON RODRIGUEZ |
| 2 | | 2 | 45765455 | RHINNEY SALAS CONTRERAS |
| 3 | | 3 | 91494573 | JOSE ISAAC AFANADOR CAMACHO |
| 4 | | 4 | 92642584 | DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA |
| 5 | | 5 | 93132387 | CARLOS ANDRES MURILLO QUIJANO |
| 6 | | 6 | 1128405973 | MARIA CLAUDIA DE ARCOS LEÓN |
| 7 | | 7 | 39047327 | LILIANA MARIA TROMP CHARRIS |
| 8 | | 8 | 49784343 | PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA |
| 9 | | 9 | 1143429050 | ALEXANDER DAZA VERGARA |
| 10 | | 10 | 15172202 | ENDERS CAMPO RAMIREZ |
| 11 | | 11 | 49778247 | AMARILYS ESTHER LLANOS NAVARRO |
| 12 | | 12 | 1110461263 | SONIA ALEJANDRA AGUDELO ESPINOSA |
| 13 | | 13 | 1020735751 | ANDRÉS MAURICIO HENNESSEY BERNAL |
| 14 | | 14 | 1065570256 | YAFI JESUS PALMA ARIAS |
| 15 | | 15 | 36572240 | ANA LEIDYS VAN-STRAHLEN PEINADO |
| 16 | | 16 | 72131615 | JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ |
| 17 | | 17 | 1065563485 | LINA PAOLA CASTRO PALACIOS |
| 18 | | 18 | 36669285 | LINA MARCELA NORIEGA HERAZO |
| 19 | | 19 | 79482330 | MANUEL ERNESTO SALAZAR PEREZ |
| 20 | | 20 | 7570459 | ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO |
| 21 | | 21 | 77184069 | RAFAEL BLANCO BERMUDEZ |
| 22 | | 21 | 52270199 | MARCELA GOMEZ TOVAR |
| 23 | | 22 | 37720934 | LAURA PATRICIA MENDOZA MURGAS |
| 24 | | 26 | 77016769 | EMILIO GUILLERMO QUINTERO AARON |
| 25 | | 27 | 49791841 | HEIMYS JOHANNA RAMIREZ TORRES |
| 26 | | 28 | 39460754 | DIANA MARCELA PLATA SERRANO |
| 27 | | 29 | 79790556 | JUAN CARLOS RODRIGUEZ SASTRE |
| 28 | | 30 | 1065584830 | JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA |
| 29 | | 31 | 1032391093 | JOSÉ RICARDO GARCÍA BASTOS |
| 30 | | 32 | 12644620 | MIGUEL ANGEL MEJIA BECERRA |
| 31 | | 33 | 1065568396 | CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO |
| 32 | | 34 | 77094284 | ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA |
| 33 | | 35 | 1065572153 | LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA |
| 34 | | 36 | 7635484 | JOSE ALFONSO BARRIOS BATISTA |
| 35 | | 37 | 16189713 | JONNATAN QUENTE VARGAS |
| 36 | | 38 | 1067881484 | GREISY JUDITH RICARDO FLOREZ |
| 37 | | 39 | 49699522 | CARMEN JUANA CAMARGO |

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de cuarenta y nueve (49) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74657, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombres y apellidos |
|-----|-------|--------------------------------|--------------------|-------------------------------------|
| | | | | RODRIGUEZ |
| 38 | | 40 | 49686538 | LUISA MARGARITA DE LA HOZ STEVENSON |
| 39 | | 41 | 1062396267 | ELIANA ARZUAGA CALDERON |
| 44 | | 42 | 91111134 | HERACLITO TORRES CARVAJAL |
| 43 | | 43 | 91422674 | ANGEL GUILLERMO PEDROZO MORALES |
| 42 | | 44 | 49607849 | MAYKA PAOLA QUIROZ NORIEGA |
| 41 | | 45 | 1098641453 | SINDY PAOLA FILIZZOLA MURGAS |
| 41 | | 46 | 84086384 | EDUARD RAFAEL LEON LOPEZ |
| 45 | 74657 | 47 | 71876496 | OSCAR EDILBERTO RESTREPO JARAMILLO |
| 46 | | 48 | 1065565042 | MELANIS LAGO RODRIGUEZ |
| 47 | | 49 | 9691401 | PEDRO JULIO SANTANA SOLANO |
| 48 | | 50 | 23783500 | KAREN LISETT BARON MOTTA |
| 49 | | 51 | 49765337 | JULY JANETH DAZA GUERRERO |

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Cesar, en la dirección electrónica: fabianjimene@gmail.com; y a la doctora **LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO**, Líder del programa de Gestión Humana, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Cesar, al correo electrónico: personal@cesar.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 30 de enero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO